



LA GACETA

Diario Oficial

Firmado digitalmente por
CARLOS ANDRES TORRES SALAS
(FIRMA)
Fecha: 2019.06.25 15:38:08 -06'00'



Imprenta Nacional
Costa Rica

Año CXL I

San José, Costa Rica, miércoles 26 de junio del 2019

335 páginas

ALCANCE N° 144

PODER LEGISLATIVO PROYECTOS

Imprenta Nacional
La Uruca, San José, C. R.

PROYECTO DE LEY

LEY PARA REGULAR LA CRIANZA COMPARTIDA

Expediente N.º 21.227

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Ser padre o madre compromete, en primera instancia, una decisión voluntaria que implica una serie de derechos y de responsabilidades, inherentes a la misma.

Este compromiso compete a ambos progenitores, quienes, en equidad, han de cumplirlos eficientemente, teniendo como eje el bienestar integral y el interés superior de las personas menores de edad.

Las funciones parentales son para toda la vida y no existe una única forma de realizarlas, pues cada persona aporta, desde sí misma, parte de su propia historia, su cosmovisión, su forma de ser y su cotidianeidad a su descendencia. Así, los padres han de tomar acuerdos comunes, en ese sentido, de manera que exista una única línea rectora, aunque cada cual tenga opiniones, criterios, perspectivas o creencias diversas.

La responsabilidad parental le corresponde, de manera directa y sin intromisiones indeseables, a los progenitores, en primera instancia; pero si estos, no cumplen con sus funciones, los familiares, la comunidad y la sociedad, o bien, el Estado ha de asumir solidariamente, la satisfacción de las necesidades básicas de los niños menores de edad, quienes urgen de una calidad de vida, digna, adecuada a sus requerimientos, según su etapa de desarrollo y condición psicosocial.

En el ser humano, el proceso de socialización inicia antes inclusive del nacimiento y desde etapas muy tempranas, durante la gestación se reconocen distintos sonidos, afectos y roces. Las voces de los padres son, principalmente, las más reconocidas y generan reacciones psicoafectivas en el niño no nacido, logrando un impacto y estimulación de suma relevancia en el desarrollo y vida del ser humano. Es, desde este momento, que el niño desarrolla la familiaridad hacia las personas de su entorno y las incorpora a su vida, en la frecuencia e intensidad en la que estas se presentan. Dicha convivencia permite al niño saber que tiene al menos dos figuras parentales, importantes, que le acompañarán en su historia, quienes serán parte de su vida en adelante. Es improbable que, salvo mediante actos deliberados, un padre o una madre puedan abandonar ese vínculo hacia sus hijos, dado que inclusive en su ausencia y *post mortem* se conserva el lazo bio-psico-social, entre padres/madres e hijos.

El vínculo parento-filial no se disuelve a pesar de las perniciosas ofertas de ciertas corrientes ideológicas extremas, o por padres o madres que ejercen violencia parental sobre su expareja y promueven la separación de los niños de sus figuras parentales, esto es, la monoparentalidad exclusiva y excluyente. Son numerosos los casos en los que una persona, después de años de separación de una de sus figuras parentales, se reencuentra con esta y retoma la relación, logrando restablecer dicho vínculo en algún nivel. Es sumamente interesante que aun cuando progenitores e hijos han sido separados, previo al nacimiento o no tuvieron contacto con ellos, en etapas posteriores existe una tendencia a revincularse entre sí, una realidad que solo puede ser negada mediante el rechazo voluntario por parte de alguna de estas figuras. Esto es, se es padre /madre e hijo, a pesar de la separación forzada y solo se puede impedir el contacto, mas no la relación.

La Doctrina Social de la Iglesia (DSI) defiende una posición humanista muy particular, donde ciertamente el hombre, su libertad, su cultura y su dignidad se constituyen en los principales referentes teleológicos del paradigma, pero sin llegar a rendirse ante las visiones puramente individualistas -rayanas en el hedonismo moral- que en sus últimas consecuencias se desentienden de su connotación social o colectiva cuya esencia recae en su estructura vital básica, cual es la familia. Es así, entonces, que desde la visión del humanismo cristiano consideramos imperioso fortalecer nuestra sociedad, un propósito inútil o imposible si no es empezando por nuestras propias familias, ya que en la actualidad subsisten algunas situaciones que no están contribuyendo a promover la paz ni tampoco, el desarrollo emocional óptimo de los hijos menores de edad después de que el juez resuelve los procesos de separación judicial y/o divorcio mediante los cuales se pone fin al vínculo del matrimonio de sus padres.

A pesar de que formalmente no existe una normativa, en específico, que obligue a nuestros tribunales en el orden de que como regla, con posterioridad a la disolución del matrimonio dispongan que la patria potestad deba quedar compartida entre los dos excónyuges, pero que le reconozca siempre a la madre de los hijos menores su guarda, crianza y educación, lo cierto es que tal estado de cosas no se ajusta a la necesidad de que los hijos menores tengan la oportunidad de crecer y compartir con sus dos progenitores en condiciones de igualdad.

Con esta ley se busca abrirle espacios a nuestra jurisdicción para que promueva acciones o medidas concretas contra lo que consideramos una suerte de violencia parental. La vida humana y, sobre todo, la vida en pareja seguirán siendo un misterio, una lucha, una empresa que no siempre resulta como se esperaba; a lo mejor por causa de determinadas circunstancias se acaba la vida en pareja, no así la vida en familia para el niño, así que proponemos que el ordenamiento privilegie la crianza compartida, de modo que el juez la deba sugerir o aplicar como regla de principio, salvo que concurran determinadas circunstancias que objetivamente lleven a concluir que el menor o los menores estarán mejor viviendo con uno solo de sus padres. No debe perderse de vista que los padres y madres separados o divorciados, a pesar de no continuar su vida en pareja, mantienen un rol necesario, irremplazable, cotidiano, que se debe ejercer en forma equitativa, en el cuidado

diario y en la educación de sus hijos e hijas menores de edad. Esta corresponsabilidad puede traducirse, inclusive, en una redistribución del tiempo de convivencia; pero lo esencial es que los dos padres y sus familiares asuman eficientemente y, con mutuo apoyo, la satisfacción de las necesidades básicas del niño, respetando su derecho a la convivencia cotidiana con los unos y los otros.

Esta idea, tan lógica y tan consecuente con el derecho natural, en apariencia, es fuertemente rechazada por ideologías extremas que insisten en que los hijos pertenecen a las madres y que los padres, por lo tanto, cumplen con su responsabilidad, exclusivamente, a través del aporte de una cantidad de dinero.

Es esperable que después de la separación o el divorcio, las nuevas condiciones familiares modifiquen el estilo de vida de los antiguos cónyuges y de las personas involucradas en dicha dinámica familiar, directa o indirectamente. Se debe dar un reacomodo de la estructura, la dinámica, la vivienda, la economía, el contacto, mas no se debería de ver afectada la relación entre padre/madre e hijos. Los progenitores ya no son pareja; pero ambos siguen en sus roles parentales. La crianza y las responsabilidades, ahora, deben ser ejercidas por ambos, desde sus nuevas circunstancias de vida y de manera colaborativa.

Por otra parte, es una realidad que el niño tiene tendencia a buscar proximidad con las personas que le son familiares y sentirse seguro, cuando esas personas están presentes. Es decir, el apego *parento filial* se considera esencial en un sistema de desarrollo biológico, psicológico y social del ser humano. Los niños están naturalmente unidos a sus padres, porque son seres sociables y este vínculo es parte normal del desarrollo integral del niño, pues genera un fuerte enlace emocional, le permite aprender valores y formas de interacción humana esenciales para una sana convivencia.

No se puede pretender que el niño no se percate de la ausencia y hasta tenga repercusiones psicológicas a raíz de la salida de su padre o madre, del hogar y la reorganización de los tiempos, y extrañe los espacios de convivencia mutuos. El bienestar de los niños será alterado invariablemente tras la separación. Es claro que el bienestar de los padres y madres influirá en el de sus hijos, una vez que este bienestar sea real y se haya superado la etapa de ajuste por la separación, tanto en progenitores como en hijos. Se espera que padre y madre evolucionen hasta recuperar su nivel de bienestar y entonces, con mayor fortaleza, autonomía y satisfacción, con su propia vida, puedan influir mediante un modelaje efectivo en el bienestar de sus hijos, dejando atrás resentimientos y venganzas absurdas, en las que invariablemente se ven involucrados los hijos.

Los círculos sociales y actividades cotidianas a las que típicamente los excónyuges acceden, con posterioridad a su separación, pueden ser muy placenteros, pero no necesariamente representan un nivel de bienestar real y en su lugar muchas veces sí suponen una fachada de alegría, libertad que se evidencia mediante nuevas parejas, fiestas, paseos, actividades para adultos y otras. Es común también escuchar a una persona separada decir "*mis hijos están bien porque yo estoy feliz*",

haciendo alusión a las emociones placenteras producto de la separación y al supuesto impacto que dichas emociones deberían tener en el nivel de bienestar de los niños, a los cuales inclusive se les manipula o coacciona a celebrar la separación y vivirla como un evento positivo, negando sus emociones de pérdida.

Tras la separación de la pareja conyugal, las funciones parentales se pueden ver distorsionadas o no. Ello dependerá del nivel de madurez que tengan los progenitores y de cómo tramiten sus conflictos. Si bien es cierto estos tienen el derecho a decidir si continúan o no viviendo en pareja, los hijos no tienen por qué experimentar en forma traumática ese cambio. Ambos ascendientes deben anteponer a sus diferencias el bienestar de su prole y esto implica el mantener sus responsabilidades parentales y permitirle a la otra persona que asuma las suyas. Nunca se debe inmiscuir a los niños en los conflictos personales o de pareja, eso, además de un pecado moral, genera daños afectivos muchas veces irreparables. Ante una separación, los niños necesitan que se respeten sus emociones, derechos y voluntad de abstenerse de participar en una lucha de poder y lealtad entre sus padres. Su concepto de familia integrada cambia abruptamente a la de dos espacios familiares en los que sus dos padres, independientes en cuanto a su relación mutua, tienen ahora nuevas circunstancias de vida pero siguen compartiendo el lazo con sus hijos.

Es tarea de los padres y madres separados, en cualquier caso, ayudar a sus hijos a asimilar la nueva forma que tiene su familia, propiciar una buena relación entre los menores y su otro progenitor, garantizarles el acceso y los recursos necesarios para su óptimo desarrollo físico, psicológico, social y espiritual, tareas para las cuales es importante contar con apoyo, perspectiva y dedicación de ambos padres, sus propias y posiblemente nuevas familias y los distintos actores sociales involucrados en el desarrollo de ciudadanos mejores y más adaptados.

La nueva estructura de crianza compartida, inscrita dentro del principio supremo de atención de los intereses supremos de las personas menores de edad, propone que la nueva organización familiar contemple la relación de los hijos con ambos padres equitativamente, que ambos tengan la oportunidad de vincularse con estos, en condiciones de igualdad en lo que respecta al tiempo de convivencia con sus hijos y que ellos tengan acceso ilimitado, frecuente y significativo con ambos progenitores y sus respectivas familias. Esta facilitará, al menos, que el menor de edad experimente que vive con sus dos papás, aunque estos no vivan juntos. El éxito en la reestructuración de los nuevos espacios familiares es un insumo para el bienestar de los niños, mientras es sabido y comprobado que la separación no lo es, menos aún imponer una desparentalización forzosa, que atenta no solo contra los derechos parentales, sino, fundamentalmente, con el derecho de todo niño a gozar de una familia integrada y funcional, aunque sus progenitores no cohabiten.

Finalmente, estamos promoviendo la adición de un nuevo inciso 7) al artículo 159 del Código de Familia, de manera que dentro de las causales de pérdida de la patria potestad, se consideren los actos de violencia de uno de los progenitores en

perjuicio del otro mientras subsista el régimen de crianza compartida, una posibilidad no contemplada aún por nuestra legislación.

En atención a las consideraciones expresadas, me permito proponer el siguiente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

LEY PARA REGULAR LA CRIANZA COMPARTIDA

ARTÍCULO 1- Objeto

La presente ley regula el derecho de toda persona menor de edad, en Costa Rica, de vincularse cotidianamente, de forma abierta, espontánea y libre, con sus dos ascendientes y familiares, mediante un instrumento legal para ejercer una paternidad y maternidad responsables, activas y funcionales, fuera del marco del modelo tradicional, que privilegia la monoparentalidad materna, presentando a la madre como cuidadora, tutora exclusiva de la prole y al padre únicamente como benefactor o proveedor.

Los jueces de familia de la República, en todos aquellos procesos bajo su conocimiento, deberán proponer, privilegiar, facilitar y fomentar, salvo en casos contemplados en el artículo 3 de la presente ley, acuerdos o regímenes de crianza compartida para los hijos menores de edad, en reconocimiento al hecho de que el cuidado y la educación de los hijos debe ser un ejercicio cooperativo y equitativo entre el padre y la madre.

ARTÍCULO 2- Crianza compartida

La crianza compartida, en general, se basa en el principio de la corresponsabilidad, en la satisfacción de las necesidades básicas de las personas menores de edad, en virtud del cual ambos padres, vivan juntos o separados, participarán en forma activa, equitativa, cotidiana y permanente en la crianza y la educación de sus hijos; y en particular, supone para ambos padres la oportuna atención de las necesidades personales, de salud, alimentarias, de vestido y educación, y en general, del cuidado de los hijos menores de edad, y será una responsabilidad ejercida por ambos progenitores o quienes cumplan dicha función parental.

ARTÍCULO 3- Monoparentalidad obligatoria

La monoparentalidad se establecerá obligatoriamente como una posibilidad de crianza, únicamente en los siguientes casos:

- 1- Por fallecimiento de uno de los progenitores del menor.
- 2- Cuando alguno de aquellos se traslade a vivir de manera permanente en el extranjero.
- 3- Cuando alguno de los progenitores manifieste su deseo expreso de no ejercer la guarda, crianza y educación de sus hijos, o bien.
- 4- Cuando en criterio del juez, el padre o la madre, atendiendo a sus circunstancias objetivas de vida al momento de la disolución del vínculo o bien, por razones sobrevenidas con posterioridad a la misma, considere que alguno de ellos no posee las habilidades parentales necesarias o recursos para ejercer la patria potestad de manera funcional.

ARTÍCULO 4- Monoparentalidad infundada

En ningún caso, el juez podrá fundar su decisión de establecer la monoparentalidad en la capacidad económica de los progenitores. Siempre que se atribuya el cuidado personal del hijo a uno de los padres, se deberá establecer, de oficio o a petición de parte, en la misma resolución, la frecuencia y las condiciones con que el otro, padre o madre, que no tiene el cuidado personal del niño, mantendrá una relación directa y cotidiana con su hijo/hija, considerando su interés superior, siempre que se cumplan los criterios dispuestos en las leyes vigentes y los tratados internacionales que traten el tema.

ARTÍCULO 5- Criterios judiciales

En el establecimiento del acuerdo de crianza compartida o del régimen de interrelación familiar, el juez considerará y ponderará, conjuntamente con un perito en psicología, los siguientes criterios y circunstancias:

- a) La vinculación entre el hijo o hija, su padre y su madre, y demás personas de su entorno familiar. Si hay más de un hijo, valorar el vínculo fraterno.
- b) La aptitud de los progenitores para garantizar el bienestar, el cuidado del niño y la posibilidad de procurarle un entorno adecuado, según su edad.
- c) La contribución en la manutención, en el cuidado y la educación del hijo o hija mientras todo el núcleo familiar cohabitaba.
- ch) La actitud de cada uno de los excónyuges o exconvivientes para cooperar con el otro, a fin de asegurar la máxima estabilidad al niño y garantizar la relación directa, regular, para lo cual considerará especialmente lo dispuesto en la legislación vigente en este tema.
- d) La dedicación efectiva que cada uno de los padres procuraba al hijo antes de la separación y, especialmente, la que pueda seguir desarrollando de acuerdo con sus posibilidades y las redes de apoyo sociofamiliares.
- e) La opinión expresada por el hijo antes, durante y después de la separación.
- f) El resultado de los dictámenes que se haya ordenado practicar.
- g) Los acuerdos de las partes, antes y durante el respectivo proceso judicial.

- h) El domicilio de los progenitores.
- i) El acceso a recursos urbanos, institucionales, que faciliten el acceso de la persona menor de edad a procesos de enseñanza-aprendizaje, de recreación, de salud, de protección y atención a sus necesidades básicas.
- j) Cualquier otro antecedente que resulte relevante, a efectos de garantizar la defensa de los intereses superiores del menor.

ARTÍCULO 6- Obligaciones de los padres

El juez deberá asegurar la mayor participación y corresponsabilidad de ambos padres en la vida del hijo, estableciendo las condiciones que fomenten una relación sana y cercana. El padre o la madre que ejerza el cuidado del hijo, de manera más directa, esto es aquel a quien se le confió la guarda, crianza y educación de este, está obligado a respetar y/o no obstaculiza, el régimen de relación diaria y regular que se establezca a favor del otro progenitor, conforme a lo preceptuado en este artículo. Se suspenderá o restringirá el ejercicio de este derecho, cuando manifiestamente se perjudique el bienestar del hijo, lo que declarará el tribunal fundadamente.

ARTÍCULO 7- Tutela de terceros

Podrá el juez, en el caso de incapacidad física o moral de los padres, confiar el cuidado personal del hijo o hija a otra persona o personas competentes, velando primordialmente por el interés superior del niño, conforme a los criterios establecidos en la legislación vigente. En la elección de estas personas se preferirá a los consanguíneos más próximos y, en especial, a los ascendientes.

ARTÍCULO 8- Derecho afectivo del menor

El hijo tiene derecho a mantener una relación directa y regular con sus abuelos, paternos y maternos, así como con toda su familia extensa. A falta de acuerdo, el juez fijará la modalidad de esta relación atendido el interés del niño, de conformidad con los criterios de la legislación vigente.

ARTÍCULO 9- Políticas públicas

El Estado costarricense, a través del Patronato Nacional de la Infancia, el Ministerio de Educación Pública, el Ministerio de Salud y la Caja Costarricense de Seguro Social, se compromete a definir políticas públicas que fomenten las prácticas de crianza compartida en condición de igualdad entre los progenitores, considerando los efectos positivos a las personas menores de edad.

El Patronato Nacional de la Infancia está obligado a velar por el efectivo disfrute al derecho a la vida familiar, de los niños, con su padre y madre, familiares, guardadores y familia extensa, en general, debiendo adoptar las medidas asegurativas administrativas y judiciales que sean necesarias para que este derecho se ejerza, cabalmente e ininterrumpidamente.

ARTÍCULO 10- Programa Academia de Crianza

El Patronato Nacional de la Infancia deberá establecer, en cada una de sus sedes, el Programa de Academia de Crianza, para apoyar a las personas que ejercen labores parentales, en el cuidado diario y la educación adecuada, de las personas menores de edad. En casos que ameriten un accionar más especializado, deberá brindar atención psicoterapéutica, individual y grupal, según lo defina, con el objeto de dotarles de herramientas asertivas en el manejo de la autoridad parental, la educación y la crianza compartida.

Para la atención de las tareas mencionadas en el párrafo anterior, el Patronato Nacional de la Infancia deberá reorganizar sus recursos humanos y financieros disponibles en la actualidad, entendiéndose que no podrá presupuestar recursos adicionales a los mismos.

ARTÍCULO 11- Autorización

Se autoriza al Patronato Nacional de la Infancia a que establezca los convenios interinstitucionales y las acciones requeridas, para aplicar todos los alcances de la presente ley.

ARTÍCULO 12- Reforma del Código de Familia, Ley N.º 5476, de 21 de diciembre de 1973 y sus reformas

Para que se agregue un nuevo inciso 7) al artículo 159 del Código de Familia, Ley N.º 5476, de 21 de diciembre de 1973 y sus reformas, para que en adelante se lea de la siguiente manera:

Artículo 159- La patria potestad puede suspenderse, modificarse, a juicio del Tribunal y atendiendo al interés de los menores, además de los casos previstos en el artículo 152, por:

- 1- La ebriedad habitual, el uso indebido de drogas, el hábito de juego en forma que perjudique al patrimonio de la familia, las costumbres depravadas y la vagancia comprobada de los padres.
- 2- La dureza excesiva en el trato o las órdenes, consejos, insinuaciones o ejemplos corruptores que los padres dieran a sus hijos.
- 3- La negativa de los padres a dar alimentos a sus hijos, el dedicarlos a la mendicidad y permitir que deambulen en las calles.
- 4- El delito cometido por uno de los padres contra el otro o contra la persona de alguno de sus hijos y la condenatoria a prisión por cualquier hecho punible.
- 5- Incapacidad o ausencia declarada judicialmente.

- 6- Por cualquier otra forma de mala conducta notoria de los padres, abuso del poder paterno, incumplimiento de los deberes familiares o abandono judicialmente declarado de los hijos.
- 7- Los actos de violencia que puedan darse entre progenitores donde exista un régimen especial de visitas preestablecido o bien, donde los hijos menores concebidos por estos convivan con ambos padres al amparo del régimen de crianza compartida y no exista un domicilio común o permanente, según sea al caso, o bien cuando aquella persona que posee el ejercicio de la guarda, crianza y educación agrede al otro progenitor no custodio, violentándole los derechos de convivencia entre un progenitor y su prole, y viceversa.

Las sanciones previstas en este artículo podrán aplicarse a los padres independientemente de los juicios de divorcio y separación judicial.

Rige a partir de su publicación.

Dragos Dolanescu Valenciano
Diputado

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Juventud, Niñez y Adolescencia.

1 vez.—Solicitud N° 152288.—(IN2019354273).